AÑO DE 1862. Sábado 5 de julio. NÚMERO 80.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María de la Paz Juana siguen sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de febrero del propio año, la redencion de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1731:

Que en 30 de junio de 1859, prévio juicio de conciliacion celebrado el dia anterior, el Presbítero D. José Forragasa como obtentor del beneficio ó capellanía fundado en la capilla de Nuestra Señora del Camino en el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra Don Ramon Jequet, en reclamacion de la cantidad de 2.340 libras, moneda barcelonesa equivalente á 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con mas las que fueren venciendo:

Que contestada la demanda, y habiendo fallecido el indicado Presbítero durante la sustanciacion del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de prueba comparecieron en autos en 7 de mayo de 1861 dos sugetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del comun y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas había aprobado en sesion del dia anterior la redencion que se solicitó en 30 de abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Virgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redencion en el término de ocho dias; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redencion y réditos del censo vencido desde 1.° de mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conocimiento del Gobernador en 23 de agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez, éste sostuvo su jurisdiccion en consideracion principalmente á que el litigio habia empezado cerca de dos años antes de la escritura de redencion del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, en cuyo art. 7.° se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediese de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.° de mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 1.° de mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 21 de agosto de 1860, que dispone en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citado de 26 de setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presentá en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolucion gubernativa dada á la instancia de redencion de censo de 30 de abril de 1856, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 7 de junio último.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 3.ª

Excmo. Sr: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nombrados para estos cargos, venian desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes reclaman los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores, se les abonen los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el dia en que tomaron posesion de los expresados Registradores; teniendo en cuenta que el acto de la posesion se ha dilatado bastante en algunos casos por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado ademas grandes gastos en las diligencias preparatorias de la misma posesion; y deseando conciliar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consienten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribucion aunque sea por conceptos distintos, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial ó fiscal que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el dia en que tomaron posesion del nuevo cargo de Registradores, siempre que antes no hubiese sido provisto su anterior destino en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente hasta el dia en que hubiesen tomado posesion los nombrados para sucederlos en los empleos del orden judicial ó fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1862. —Fernandez Negrete.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta de 11 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el expresado Alcalde, acompañado del alguacil y de otros vecinos, presentóse á las cuatro de la tarde del 18 de julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al inquilino, los cuales quedaron en medio de la calle:

Que Escuder y su familia buscaron hospitalidad en dos casas de campo de las cercanías, quedando durante algunos dias abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando tambien que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dedujo el perjudicado la correspondiente querella criminal ante el Juzgado; é instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y con sus antecedentes del mismo:

Que en 27 de junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole que bajo su responsabilidad, obligase á Mariano Escuder á que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y pertenecia al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho á diez dias á Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un dia, llevó á efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó tambien, que con fecha 16 de julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que le habia prevenido en su anterior oficio de 27 de junio sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contraórden debió llegar á manos del Alcalde en la tarde del mismo dia 18 en que Escuder fué lanzado de su casa; pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó á su poder, ya estaba ejecutada la primitiva órden del Gobernador, y por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el Promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir que la contraórden del Gobernador llegó á poder del Alcalde despues que Escuder fué desalojado, no habia méritos para confirmar el procedimiento; mas el querellante apeló de esta providencia, y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca de la hora cierta en que el oficio ó contraórden del Gobernador llegase á poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni el interesado ni á nadie dió conocimiento de la indicada contraórden:

Por último, el Juzgado, conforme con el Promotor y á excitacion del querellante pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 300 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este expediente es el de no haber comunicado al interesado la órden de suspension del deshaucio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, bastaba que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.° Que el fundamento esencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraórden del Gobernador ántes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo, segun los datos que el expediente ofrece, para presumir lo segundo porque así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia:

2.° Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una órden terminante del Gobernador, ántes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó:

3.° Que ni la omision del Alcalde, el dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador, ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificados de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Habiendo sido admitida á D. Victoriano de Usera la renuncia que ha hecho del cargo de Médico Director de los baños minerales de Panticosa, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. I. para que publique la vacante, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta resolucion en la Gaceta á fin de que los comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 17 de marzo de 1817 dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios y situacion, y especialmente de los que sirvan para acreditar que han escrito y publicado una Memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de premio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al ménos otra Direccion igual.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta de 12 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Figueras, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que pasando el conductor de una tartana en la madrugada del 17 de Agosto último por el referido portazgo, entregó al dependiente del mismo una peseta en concepto de derechos; y como el cobrador dijese que la peseta era falsa, exigiendo otra, replicó el tartanero que la peseta tenida por falsa se la habia dado el mismo cobrador aquella mañana, sin embargo de lo cual, el tartanero entregó otra peseta, pidiendo al propio tiempo la devolucion de la primera:

Que se resistió el dependiente á devolverla, bajo pretexto de que la iba á enclavar, segun costumbre, promoviéndose entonces un fuerte altercado sobre este último punto, hasta que metiéndose el mozo del portazgo en la casilla, salió al poco rato armado de su carabina y calada la bayoneta, y cogiendo del cuello al tartanero, le introdujo á empujones en la casilla, donde le golpeó fuertemente amenazándole de muerte; pero habiendo oido los viajeros de la tartana los clamores y quejas del tartanero, acudieron inmediatamente y le protegieron, sacándole de la casilla, y poniéndose en marcha, no sin que durante el camino se sintiese el tartanero tan indispuesto y contuso que no pudo guiar el carruaje:

Que sabedor de esta ocurrencia el Alcalde-Corregidor de Figueras, la puso en conocimiento del Alcalde de Vilasacra y del Gobernador de la provincia, quien previno á este último Alcalde que instruyese diligencias y las remitiese al Juzgado respectivo para los efectos de justicia:

Que así lo verificó el Alcalde de Vilasacra; y en su virtud el Juez de Figueras despues de ampliar las actuaciones, acordó de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el mozo interventor del portazgo, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motivaba el proceso, habia emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorizacion, á la cual se opuso el Juzgado con el Promotor, sosteniendo su primera opinion, ya porque los excesos cometidos por el dependiente del portazgo no tenian relacion alguna con sus funciones administrativas, y ya porque el proceso se habia incoado á excitacion del mismo Gobernador, cuya providencia fué consultada con el Tribunal superior, siendo confirmada en todas sus partes:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que diera motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que los excesos de que se hace cargo á Francisco Rodriguez en este expediente no tienen relacion alguna con el ejercicio de sus funciones, como dependiente de portazgo, toda vez que los atropellos y amenazas cometidas por este tuvieron lugar á consecuencia de un altercado promovido despues de haber cobrado los derechos correspondientes, y con motivo de una cuestion enteramente ajena al carácter público de Francisco Rodriguez:

2.° Que á mayor abundamiento, si alguna duda pudiese existir sobre la exactitud de la reflexion que antecede, nunca procederia la prévia autorizacion en el presente caso, si se atiende á que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento del hecho criminal imputado á Francisco Rodriguez, mandó al Alcalde de Vilasacra instruir diligencias y remitirlas al Juzgado para que procediese en justicia, habiendo por tanto motivo suficiente para entender virtualmente concedida la autorizacion, caso que fuese necesaria.

La Seccion opina que debe declararse innecesario el mencionado requisito en el asunto que ha dado origen á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 15 de junio último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 235.

Reclamando un estado comprensivo de todos los patronatos de legos que se conozcan en esta provincia y tengan cargas en favor de la Beneficencia.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Para tener una exacta y cabal noticia en el Ministerio de mi cargo, y adoptar en su consecuencia las medidas que segun los casos y circunstancias sean necesarias y convenientes al servicio de la Beneficencia pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se forme y remita por V. S. á la mayor posible brevedad un estado comprensivo de todos los patronatos de legos que se conozcan en esa provincia y tengan cargas en favor de la Beneficencia, con expresion de los que están administrados por sus patronos naturales, y los que por haber quedado vacantes se administran en nombre de la autoridad; pueblos en qué radican; fincas de qué constan, y cargas á qué se hallan afectas. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se insertase en este periódico oficial para que por los Alcaldes se faciliten á la posible brevedad los datos que á este Gobierno se reclaman. Orense 30 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 236.

Dicta disposiciones para el cumplimiento del artículo 9.° de la ley de presupuestos de 4 de mayo último, por el que se concede nuevo plazo de un año para las redenciones de los foros y censos que se expresan.

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular fecha 20 del mes último, se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 4 de mayo último se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, treudos, foros; los conocidos con el nombre de carta de gracia y todo capital, cánon, renta ó

prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero y 11 de julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el expresado art. 9.°, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos de que vá hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de marzo de 1859, aprobándose éstas por la Junta de Ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este centro directivo para someterlas á la aprobacion de la superior.

2.ª Cesará desde luégo la enagenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan, y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el expresado art. 9.° los censos pertenecientes al Clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutacion las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior continuarán tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos, tanto del Clero como del Estado y Corporaciones civiles que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su órden fecha 16 de enero de 1859.

5.ª Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la expresada ley de 4 de mayo último, dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el Boletin oficial de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.—

Cuya circular se inserta en este periódico oficial para los efectos que se espresan en su disposicion 5.ª Orense julio 2 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 237.

Real orden declarando de abono en las cuentas municipales la cantidad que anualmente se destine á la adquisicion de la *Carta de Correos y Postas de España.*

Correos.—Negociado 3.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo conveniente que será para la mas acertada direccion de la correspondencia el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la *Carta de Correos y Postas de España*, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general; y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio, el cual segun V. I. manifiesta no excederá de 8 reales cada ejemplar; se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la expresada suma, que satisfarán á las dependencias de Correos de quien reciban aquella, y éstas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletin oficial; debiendo advertirles que la expresada Carta que anualmente adquirirá nuevas mejoras, es de general utilidad porque comprenderá en lo sucesivo las instrucciones y tarifas que deben conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Península, á Ultramar ó al Extrangero, cuyos datos son tanto mas necesarios cuanto las vias férreas y los tratados postales modifican y mejoran progresivamente la celeridad, las tarifas y los medios de trasmision.

Ruego á V. S. se sirva dirigirme en los primeros dias de julio próximo un ejemplar del Boletin en que se inserte la presente, y en el caso en que existan, una relacion de los Ayuntamientos que hayan manifestado no desear que se les remita la citada Carta Postal, con el objeto de verificarlo á los restantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á los que se recomienda la adquisicion de la Carta que se expresa. Orense junio 30 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 238.

Anunciando hallarse de manifiesto al público el proyecto de travesía por esta capital para unir las carreteras de Ponferrada á Orense y de Villacastin á Vigo.

Remitido á este Gobierno por el Sr. Ingeniero Gefe de la provincia el expediente del camino de travesía de esta ciudad que ha de unir las dos carreteras de primer orden de Ponferrada á Orense y de Villacastin á Vigo, he acordado en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de abril de 1849, quede de manifiesto al público en la Seccion de Fomento dicho expediente hasta la próxima reunion de la Excelentísima Diputacion provincial, á fin de que durante este periodo puedan producirse las reclamaciones que convengan sobre el proyecto de la expresada travesía.

Orense 2 de julio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 239.

Minas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber: que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de una pertenencia de la mina de estaño denominada *Madre de Dios del Cielo*, á D. Julian García. Esta mina se halla situada en el lugar de Escudeiros Ayuntamiento de Freas de Eiras. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Bedume, desde él se medirán en direccion norte 30 metros fijándose la primera estaca, desde ésta en direccion este 150, colocándose la segunda; desde ésta en direccion oeste otros 150, poniéndose la tercera; y desde ésta en direccion sur 170 metros fijándose la cuarta.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 2 de julio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *Madre de Dios del Cielo*, sita en el lugar de Escudeiros, parroquia de San Juan del mismo nombre en el Ayuntamiento de Freas de Eiras, instruido en esta Seccion de Fomento á instancia de Don Julian García, ha dictado el Sr. Gobernador la providencia siguiente:

Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado ó su representante, que en el término preciso de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley; en la inteligencia que de no ejecutarlo le parará perjuicio.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 2 de julio de 1862.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Cárlos Vaamonde y Puga.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de junio último dice á esta Administracion principal lo que sigue:

«Por Real órden de 20 del que rige ha sido autorizada esta Direccion general para reemplazar los actuales sellos de correos con otros nuevamente elaborados.

En su consecuencia, se previene hoy á la Fábrica que remese á V. S. el número de pliegos de sellos de cuatro cuartos que se considera necesario para verificar el canje de los que en la actualidad se usan y para atender al consumo en esa provincia: igualmente se remitirán á V. S. los surtidos de las demas clases de sellos luego que las elaboraciones estén concluidas; pero entre tanto, y por lo que respecta á los de cuatro cuartos que sin demora recibirá V. S., la Direccion ha acordado prevenirle:

1.° Que tan luego como lleguen á poder de V. S. los distribya entre las subalternas de esa Administracion principal, haciéndolo de modo que pueda atenderse al cange y á las necesidades del consumo segun las circunstancias de cada localidad.

2.° Que con arreglo á lo dispuesto en las órdenes repetidamente circuladas sobre cangeos de efectos timbrados, prevenga V. S. á los Administradores subalternos el modo y forma de verificar el de los nuevos sellos de cuatro cuartos por los que hoy existen de la misma clase, anunciándose esta operacion por medio del Boletin oficial de la provincia y de los periódicos si los hay.

3.° Que la expendicion de los nuevos sellos en los estancos de esa provincia y el cange por los que en la actualidad se usan, ha de empezar el 16 del próximo julio precisamente, en cuyo dia quedarán estos últimos fuera de circulacion y considerados como sin valor alguno.

4.° Que el canje de que se trata ha de concluir el 15 de agosto siguiente, devolviéndose en seguida á la Fábrica los sellos antiguos.

Y 5.° Que si se presentasen al cange por una sola persona mas de diez sellos, se consigne al dorso de los mismos ó del papel en que se peguen el número del estanco, pueblo y provincia á qué corresponda, como tambien la fecha en que aquel se verifica, firmando despues el interesado y el estanquero ú otra persona á su ruego si alguno no supiese hacerlo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Orense 3 de julio de 1862.—El Administrador, *Justo María Reinoso.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

Pueblos — Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. Granos. Trigo. Fan.ª	Ceb.ª Fan.ª	Cent.º Fan.ª	Maiz. Fan.ª	Garbs. Arrb.ª	Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Vino. Arrb.ª	Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.º Libra.	Vaca. Libra.	Toc.º Libra.	Paja. De trigo. Arrb.ª	De ceb.ª Arrb.ª	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. Granos. Trigo. Hect.º	Cebada Hect.º	Cent.º Hect.º	Maiz. Hect.º	Garbs. Kilóg.º	Arroz. Kilóg.º	Caldos. Aceite Litro.	Vino. Litro.	Agte. Litro.	Carnes. carnero Kilóg.º	Vaca. Kilóg.º	Tocino. Kilóg.º	Paja. De trigo. Kilóg.º	De cebada. Kilóg.
Allariz	50,40	»	32·80	32·91	35·50	38	66	35·54	70	»	1·04	2·40	»	»	96·27	»	59·10	59·29	5·08	5,50	5·25	2·20	4·35	»	2·28	5·20	»	»
Bande	56	»	40	48	26	36	68	28	50	1	1	2	»	»	100·90	»	72·07	86·48	2·26	5·15	5·41	1·73	5·09	2·17	2·17	4·35	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»	80·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·51	4·46	1·82	2·19	5·51	0·26	»
Celanova	56	»	36	44	36	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»	100·90	»	64·85	79·27	3·12	3·28	5·36	1·73	3·71	1·86	1·86	4·35	»	»
Ginzo	56	36	38	40	32	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20	100·90	64·35	68·46	72·07	2·82	3·48	5·36	2·10	3·71	»	2·50	5·51	0·16	0·12
Orense	72	29	40	48	20	40	69	30	56	0·85	1·32	2·40	2·24	2·24	129·73	52·25	72·07	86·48	4·14	3·48	5·38	3·38	3·41	1·68	2·89	5·20	0·47	0·47
Ribadavia	67·95	»	35·45	35·60	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»	146·08	»	63·80	55·90	»	2·50	5·25	1·75	2·38	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»	79·27	»	72·07	»	3·12	2·95	4·08	1·92	3·69	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	60	26	54	54	33	36	80	34	46	1·18	1·18	4	3	3	108·11	46·84	97·28	97·28	2·95	3·12	6·36	2·10	3·68	2·56	2·56	8·60	0·26	0·26
Verin	58	20	59	35	24	36	72	36	60	»	1	3·30	3	3	104·45	36·02	66·64	63·05	2·08	3·12	5·68	2·83	3·71	»	2·17	5·71	0·26	0·26
Viana	60	»	36	»	»	38	70	20	32	1	1	3	»	»	108·11	»	64·86	»	»	3·28	5·55	1·52	2·54	2·17	2·47	5·51	»	»
Precio medio	57·27	27·75	37·58	41·28	30·50	35·98	68·09	29·41	53·67	0·97	1	2·79	2·57	2·61	102·61	49·99	67·62	70·52	2·59	3·12	5·38	2·07	3·51	2·12	2·18	5·42	0·26	0·27

Orense 15 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.—Certifico: Que al señor Regente se ha comunicado la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º—La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia el Cuadro sinóptico que para el uso del papel sellado ha publicado en esta Córte D. Francisco José Giardoni, Oficial cesante de Hacienda, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia, así como á los de paz y á los secretarios de sus juzgados, por medio de los Boletines oficiales. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1862.—El Subsecretario, Camilo Berlan.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.»

En cuya vista, y de una comunicacion del Excmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad referente al particular, el Sr. Regente se ha servido mandar se circule la preinserta Real órden por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Registradores de la propiedad, Jueces de paz, Escribanos numerarios ó Notarios y Secretarios de los Juzgados de paz. Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente, que firmo en la Coruña á 30 de junio de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente se hace notorio á los acreedores ignorados de José Fernandez, vecino de Cachamuiña de Esgos, que en el dia 22 del próximo julio y concluido el despacho ordinario, deben concurrir á esta audiencia por la escribanía del que autoriza, á fin de celebrar la junta á que se les convoca con objeto de que nombren síndicos en el juicio voluntario de acreedores del Fernandez, advirtiéndoles que solo podrán concurrir á ella en el caso de presentar en el acto los títulos de sus respectivos créditos, segun previene el artículo 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Allariz á 28 de junio de 1862.—*José María Trucharte y Endara.*—Ante mí, *José María Rodriguez.*

Idem de Lugo.

Por el presente se exhorta y requiere á todas las autoridades civiles y militares para la captura y remision á este juzgado, de Julian Palacios, vecino de San Salvador de Castelo en el distrito de Guntin en este partido, cuyas señas van insertas á continuacion, á fin de que cumpla la prision subsidiaria que le corresponde por insolvencia de la multa y gastos del juicio en que fué condenado en causa que se le formó.

Dado en Lugo junio 30 de 1862.—*Antonio Gonzalez Alban.*—Por mandado de S. S., *Andrés Elias de Castro.*

Señas de Julian Palacios.

Estatura regular, edad 40 años, hoyoso de viruelas, cara larga y flaca, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba poca; vestia sombrero de paja, chaqueta, chaleco y pantalon de lienzo, calzaba zapatos de cuero.

Don Pedro Magdaleno y Silva, caballero de la Real y militar órden de S. Hermenegildo, Teniente de la cuarta compañía de infantería del 6.º tercio de la Guardia civil y comandante de dicha arma en la línea de Celanova.—Hallándose ausente el criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, á quien estoy procesando por haber hecho resistencia y atropello á la fuerza del cuerpo y un disparo de escopeta á quema-ropa contra el guardia de segunda clase Salvador Iglesias de Vide, el dia 27 de octubre del año próximo pasado, en ocasion que el referido guardia con el restante de la fuerza del puesto de esta villa habian salido en persecucion de dicho criminal por sus delitos cometidos anteriormente, y que sin embargo de hallarse el dia que queda citado en casa de su madre Isabel, no pudo tener efecto su captura por haberse fugado aquel por la escabrosidad del terreno á pesar de haber hecho contra el mismo varios disparos la fuerza citada; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y por lo que se previene en el capítulo doce, artículo diez y nueve de los comandantes de línea en el cuerpo de la Guardia civil, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al citado Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, señalándole la casa cuartel en que se halla situada la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario como delito de desafuero por el que merezca pena más grave, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y póngase este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos.

Celanova á los 28 dias del mes de junio de 1862.—*Pedro Magdaleno y Silva.*—Por su mandado, *Ramon Montero Dominguez.*

Ayuntamiento de Entrimo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder con el mejor y debido acierto á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, ha acordado hacer presente este anuncio á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas dentro del término de esta Alcaldía, presenten las relaciones juradas de sus bienes dentro del término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, segun lo previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; apercibidos de que de no hacerlo en el referido término, incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 de la misma.

Entrimo 26 de junio de 1862.—El Alcalde Presidente, *Lorenzo Antunez.*—De órden, *Pablo Acuña.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.